

LA INSUBORDINACIÓN DE LAS AUDIENCIAS SUBORDINADAS (UN ESTADO DE LA CUESTIÓN)

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO¹

[...] se deben dar muchas gracias a nuestros Reyes por el gran beneficio que han hecho a sus vasallos de las Indias con las fundaciones de estas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar que son castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, lo pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad.

Política indiana, Juan de Solórzano Pereira

SUMARIO: I. *Planteamiento introductorio.* II. *La Recopilación idealizada y el Cedulaario vilipendiado.* III. *Evoluciona la doctrina.* IV. *Otras fuentes para el estudio de las audiencias subordinadas.* V. *Conclusión.* VI. *Apéndice.*

I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

Los escolásticos² gustaban citar la frase *Veritas filia temporis* original de Aulo Gelio (125-175). Tal principio en el quehacer histórico es de especial trascendencia. La investigación histórica es inacabada, está en un constante llegar a ser. En el contexto del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Buenos Aires en septiembre

¹ Coordinador del Seminario de Investigación Jurídica de la Escuela de Derecho, Universidad Panamericana, Sede Guadalajara.

² Mondolfo, R., *Veritas Filia Temporis in Tommaso d'Aquino, Momenti del Pensiero Greco e Cristiano*, Nápoles, 1964, pp. 21-36.

de 1995,³ Víctor Tau Anzoátegui presentó una ponencia titulada “Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano”. Las nuevas posibilidades abarcaban aspectos de derecho indiano comparado, repúblicas de indios y derecho criollo, entre otros. Como se ve, el estudio científico del derecho indiano, implica un proceso inacabado. Con motivo del proyecto “Justicia y derecho en América” de la entonces Fundación Mapfre-América, ahora Hernando de Larramendi y Tavera, el autor inició en octubre de 1994, una investigación relativa al derecho indiano comparado sobre las audiencias subordinadas de Quito y Nueva Galicia, dentro del periodo comprendido entre los siglos XVI y XVII, es decir, bajo el gobierno de la Casa de Austria. Como siempre sucede al iniciar todo estudio, las tesis anteriormente planteadas se ponen en sospecha. No tanto por una actitud de desprecio, en absoluto, sino de valoración a nuevos resultados científicos. Muchos de los estudios de derecho indiano hechos a principios de siglo, se basaron en la Recopilación de 1680, quizás con un criterio filológico, textual. En tal sentido, reflexionaba Álvaro d’Ors, que: “La historia del derecho es una historia de textos. En realidad, la historia tiene siempre por objeto de su estudio los textos escritos, y no los hechos mismos”, más adelante llega a concluir categóricamente que “para decirlo simplifícadamente, la historia del derecho estudia ante todo los códigos antiguos, en tanto el estudio del derecho actual se refiere a los códigos de hoy”.⁴ En parte esto es cierto, la imaginación es peligrosa consejera y los códigos pueden ser una pauta de objetividad. Sin embargo, para el estudio del derecho indiano y en general, de toda historia jurídica, esto no basta, es conveniente atender a la propuesta de don Ismael Sánchez Bella:

Somos muchos los que no contentos con el conocimiento de la norma elaborada para las Indias, deseáramos conocer la realidad americana con la mayor exactitud posible. Los textos legales no nos satisfacen plenamente porque aunque en muchos de ellos la exposición de motivos aluda al hecho que da vida a la disposición, la referencia es, casi siempre, excesivamente parca, y hay muchos hechos que no han producido normas.⁵

3 Las memorias del congreso ya han sido publicadas.

4 D’Ors, Á., *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1989, pp. 21 y 23.

5 Sánchez Bella, I., *Derecho indiano, estudios*, Pamplona, 1991. t. I, p. 197.

Y con ello, la investigación desarrolla enormemente los horizontes propuestos por la Recopilación de 1680. Por otro lado, cabe detenerse a reflexionar en el sentido del quehacer del historiador del derecho. Se trata de un jurista que hace historia jurídica, pero por lo mismo, si bien no se puede desligar del método jurídico tampoco debe hacerlo del histórico. A este respecto, el malogrado profesor Tomás y Valiente enfatizaba que: “Al estudiar el derecho del pasado trataremos de que nuestro objeto no quede desgajado de los elementos de cada sociedad más cercanos a él, porque precisamente recurriendo a ellos podremos explicar por qué el derecho fue como fue y no de otra forma”.⁶ Con lo cual queda muy claro que el método histórico, no puede desligarse del jurídico. Asimismo, no obstante que se requiere de capacidad exegética para interpretar el derecho del pasado, el historiador del derecho debe tener una gran base histórica. Recuérdese que la historia jurídica es una disciplina especializada, cuyo objeto material es el derecho del pasado y su objeto formal es el método histórico-jurídico.

El énfasis textual y no en cuanto aplicación del método histórico, es lo que ha sucedido con las audiencias. En el estudio mencionado de Quito y la Nueva Galicia, si se buscaba inicialmente un paralelismo institucional entre la naturaleza de ambos organismos, la investigación fue demostrando lo contrario. El objeto de este trabajo es exponer, aunque de manera breve, el *status questionis* sobre el problema de la subordinación de las audiencias. Sobre esta fase de toda investigación, Federico Suárez opinaba que “En historia, por desgracia, es tan infrecuente, que encontrarse con un estudio que comience por exponer el estado de nuestros conocimientos, sobre el tema, es no sólo una agradable sorpresa, sino un verdadero alivio”.⁷ Lo cual implica una responsabilidad enorme. En principio, porque es imposible abarcarlo todo. Se han hecho omisiones, voluntarias e involuntarias, pero al final omisiones. Por otra parte, hay que explicar que llevó a tomar la decisión de ceñirse al estudio de la Nueva Galicia y a Quito. El profesor Ismael Sánchez Bella, decía que en la investigación histórico-jurídica —y en toda investigación—, hay que delimitar bien el problema a abordar. Cuando el autor estaba trabajando en la elaboración de la tesis doctoral titulada “El gobierno de la Nueva España, del Virrey Marqués de Villamanrique (1585-1590)”, recorrió el conflicto entre el

6 Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1992, p. 17.

7 Suárez, F., *La historia y el método de investigación histórica*, Madrid, 1997, p. 158.

virrey y la Audiencia de la Nueva Galicia, que ha sido conocido como “la pequeña guerra de Guadalajara”. Coincidió, en esas fechas, el curso monográfico del profesor Sánchez Bella sobre “el gobierno de la América Española, siglos XVI-XVII”. En una sesión, Sánchez Bella se refería a las audiencias subordinadas y recordaba un trabajo sobre el caso de Quito.⁸ De tal manera, se optó por estudiar tal investigación y mirar la metodología en cuestión. No sólo resulto ilustrativo sino también planteaba otras posibilidades científicas como ¿qué había de común entre los conflictos de Quito-Lima y Guadalajara-México?, ¿puede afirmarse rotundamente que se trató de audiencias subordinadas? Esto es algo, pero no se alcanza a justificar todo el propósito del actual estudio. Es preferible dejar correr de manera natural a los “poderes históricos” que comentaba Popper. Y ya que se hace referencia al filósofo vienés, vale la pena traer a colación lo siguiente: “Lo que el historiador escribe debe ser verdadero, objetivo, y cuando aduce sus opiniones personales sobre cuestiones morales o políticas, debe dejar siempre claro que sus opiniones, sugerencias y decisiones no tienen el mismo carácter que sus afirmaciones sobre los hechos históricos”.⁹ Así las cosas, en esta visión panorámica del *status questionis*, las omisiones y deficiencias corren por cuenta del autor.

II. LA RECOPIACIÓN IDEALIZADA Y EL CEDULARIO VILIPENDIADO

La célebre Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 es el punto de partida de este recorrido. En 1916, el investigador argentino Ruiz Guiñazú redactó “La magistratura indiana”, donde proponía un sólido esquema para clasificar las audiencias indianas. La tipología es conocida y prácticamente no hay manual o tratado que no haga referencia a ella.¹⁰ *Grosso modo*, el cuadro se puede describir así: Primero, audiencias virreinales, que serían aquellas que preside un virrey; segundo, audiencias pretoriales, en éstas el presidente tiene facultades de gobierno, finalmente, las audiencias subordinadas, son definidas como aquellas que carecen de facultades gubernativas de manera plena y por tal motivo dependen del virrey más próximo. Ruiz Guiñazú se fundamentó en un buen conjunto de reales cédulas contenidas en la Recopilación de 1680.

8 Sánchez Bella, I., *op. cit.*, t. II, pp. 481 y ss.

9 Popper, K., *La responsabilidad de vivir*, Barcelona, 1995, p. 149.

10 Ruiz Guiñazú, E., *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916.

Vale la pena dedicarles un poco de atención. La primera se refiere a la buena comunicación entre el virrey respectivo y la audiencia subordinada:

Que las Audiencias Subordinadas avisen á los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta el Rey. Porque nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y en especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren á sus despachos, también nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene. (Felipe II, 28 agosto 1591, Recop. Ind. 1680, L II, t.15, 149).

La segunda establece el deber de obediencia de las audiencias subordinadas a los virreyes correspondientes:

Que las Audiencias Subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hazienda. Las Reales Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Mexico, guarden y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real hazienda, sin remision alguna. (Felipe II, 6 de febrero de 1571, Recop. Ind. 1680, L II, t. 15, 150).

Le sigue la referente a una cierta delimitación de facultades y competencias:

Que los Presidentes y Audiencias Subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara. Nvestros Presidentes y Audiencias subordinados á los Virreyes de Lima y Mexico guardan las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expressado en las leyes deste libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos. (Felipe II, 26 de mayo de 1573, y D. Felipe IV, Recop. Ind. 1680, l. II, t. 15, I 51).

Hay más,¹¹ pero éstas son las de mayor importancia. La clasificación parece contundente, aunque ya en 1948, José María Ots decía escuetamente que “Esta diferencia jerárquica fue más nominal que efectiva”.¹² Planteamiento interesante, sobre todo si consideramos la advertencia hecha por García-Gallo en 1971, sobre el manejo científico de la Recopilación de 1680: “[...] en la famosa y tan utilizada *Recopilación de 1680*, cuando es uno solo el texto que se recoge en una ley de ésta; como algunas veces se advierte que el texto ha sido modificado ‘en esta recopilación’, cabe esperar que cuando nada se dice aquél se produce fielmente, lo que no es así”.¹³ En consecuencia, la nota de García-Gallo pone al investigador en guardia al momento de enfrentarse a las fuentes recopiladas. El propósito de este estudio no es simplemente cuestionar el esquema de Ruiz Guiñazú. Es innegable su trascendencia y debe admitirse que tal trabajo ha marcado un hito en la investigación del derecho indiano. Pero hay que regresar a García-Gallo: “Dada la libertad con que se reproducen las leyes en las recopilaciones, y en particular en la de 1680, es claro que el investigador no puede descansar en ella para conocer el original y utilizarlo tal como se encuentra en la Recopilación. Esto, que se hace con excesiva frecuencia, sólo puede ser causa de errores”.¹⁴ En las mismas líneas, García-Gallo hace una demostración de su tesis y confronta el texto de 1680 con el original de la Cédula o mandamiento respectivo. No obstante de que León Pinelo menospreciaba el Cedulaario de Encinas —publicado en 1596— diciendo que entre uno de sus defectos estaba el “haber puesto todas las Cédulas enteras, con pie y cabeza”,¹⁵ para un propósito científico, justamente en ello reside su principal interés. García-Gallo fundamentaba su tesis comparando el texto recopilado con la norma original. En estos párrafos vamos a aprovechar la queja de León Pinelo y haremos la comparación respectiva con las cédulas recopiladas por Diego de Encinas. Veamos la primera cédula del 28 de agosto de 1591:

Cédula que manda a la Audiencia de los Charcas que tenga cuenta de avisar al Virrey del Peru de todo lo que se ofreciere en su distrito tocante a gouierno, para que avise al Consejo. El Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real

11 Las cédulas restantes son las siguientes: las leyes I. II, t. 15, I 53 y t. 16 leyes 1, y 87 y I. III, t. 2, I 1.

12 Ots, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, 1986, p. 58.

13 García-Gallo, A., *Metodología de la historia del derecho indiano*, Chile, 1971, p. 53.

14 *Idem*, pp. 59 y 60.

15 *Vid*, Sánchez Bella et al., *Historia del derecho indiano*, Madrid, 1992, p. 219.

que reside en la ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas, porque estando como sabeyes que esta a cargo del Virrey de essas prouincias el gouierno dellas, importa lo mucho que se que se dexó entender que sepa y entienda continuamente todo lo que se ofreciere y cóuniere proueer en las cosas tocantes al dicho gouierno, y auriendose de saber esto por relaciones, a ninguna se pude ni deue dar tanto credito como a las dessa Audiencia, os mandó que tengays grande y continuo cuydado de advertir y auisar al dicho Virrey de todas las cosas que se ofrecieren, y os pareciere conuenir, q yo le escriuo tenga la mucha quenta que sera razon con vuestras advertencias, y el mismo auiso me embiaryes en todas ocasiones. Fecha en San Lorenço a veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y nouenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.¹⁶

Puede verse que en la Recopilación de 1680 se extiende la norma a todas las audiencias con carácter de “subordinación”, considerando que el texto original se refería a Charcas. La modificación se inspira en el carácter unificador de la Recopilación promulgada por Carlos II. Empero, desvirtúa a la realidad correspondiente al contenido de la Cédula de 1591. Vamos a la que sigue —6 de febrero de 1571—, que de entrada no se refiere a una sola cédula, sino a varias. Veamos sólo una de ellas:

Cedula que manda que la audiencia de Panama cúpla lo que el Virrey del Peru proueyere para aquella tierra. El Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes: Vuestras cartas de ocho de Hebrero, del año passado de quinientos y setenta, emos visto y entendido particularmente lo que en cada vna dezis y apuntays, y a nos parecido bien con el cuydado y diligencia con que aueyes procurado entender las cosas de essa tierra y estamos ciertao que el mesmo pondreyes, como de vos confiamos, en que en ellos se haga y exectue lo que lleuastes por orden e instruccion nuestra, tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los naturales, y aumento y conservación de nuestro patrimonio y rentas Reales, que tanto importan a todo; y assi os encargamos lo hagays, aduirtiendonos de lo que hizieredes, y se ofreciere, para que conforme a ello veamos lo que siempre se deue proveer y ordenar de nuevo, y en lo que toca a las cosas de gouierno, lo que hay que responder es lo siguiente:

Quanto a lo que eseriuis, conuerna que el gouierno de Panama y Tierra firme este muy conjunto y dependiente del ministro que en essas prouincias tuuieremos, especialmente en lo que toca a las administracion de la justicia, y

buen recaudo y aprouechamiento de nuestra Real hazienda: con esta se os embia cedula nuestra, para que la audiéncia de Panama cumpla las cedula que vos como nuestro Visorrey de essa tierra dieredes en las cosas de gouierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, hareyselo notificar para que lo cumpla. De Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.¹⁷

De nuevo puede notarse la extensión de la norma en la Recopilación de 1680. Continuando con este análisis vamos a la tercera cédula —26 de mayo de 1573—. En este caso, contamos con un total de 29 cédulas. Son muy diversas¹⁸ y en cuanto situación gubernamental *ad casum*, podemos afirmar que es difícil aceptar la síntesis de 1680. Aquí cabría hacerse la pregunta de si tal éxito sería válido en su momento para otra audiencia subordinada. Veamos un ejemplo del 22 de junio de 1591, referido a la Audiencia de la Nueva Galicia:

El Rey. Presidente y Oidores de mi audiencia Real de la pouincia de la nueva Galicia: Vistas las diferencias que sucedieron entre el Marqués de Villamanrique siendo mi Virrey de la nueva España, y essa audiencia, sobre el gouierno de essa prouincia, y lo q' despues se ha ydo prosiguiendo en ello, y quanto couiene que en esto aya claridad, para que las dichas diferencias cessen, y se sepa a lo que han de acudir en lo sobredicho, essa audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha nueva España, me he resuelto en que essa audiencia aya de tener y tenga y administre el gouierno de essa prouincia en la forma q' lo hazia antes que se mouiessen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique: y ansi os mando que lo hagays.¹⁹

17 Encinas, I, 251. Las otras son: "Cédula que manda a la audiencia de Panamá que las cosas que el virrey del Perú mandare tocantes a Gobierno, Guerra y Hacienda, las cumpla" (Encinas I, 251 a y 252 b; II, 109-110).

18 *Vid.* el apéndice.

19 Encinas, III, 243-44. El antecedente normativo era el siguiente: Cedula que mánda a la audiencia de la nueva Galicia que tenga toda buena correspondencia con el Virrey de la nueva España, y guarden la orden que el diere en lo tocante a gouierno, guerra y hazienda.

El Rey. Presidente y Oidores de la audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueva Galicia: El Marques de Villamanrique mi Visorrey de essa nueva España me ha escrito y embiado papeles y recaudos por donde consta que aviéndo poueydo y ordenado cosas tocantes al buen recaudo y administracion de mi Real hazienda, y de la guerra, en esta prouincia no se han ouedecido ni cumplido como se deue, de que se han seguido y siguen ynconuenientes; y porque mi voluntad es que se euiten, y que cada vno acuda a lo que es a su cargo, sabiendo lo que le pertenece y los acuerdos que se tomaren se executen por los daños que se podrian seguir de la remision, y de los encuentros y diferencias entre las cabeças, os mando que de aqui adelante tengays con el dicho Visorrey, o con el que lo fuere de essas prouincias toda buena correspondencia, como se deue a aquel

De tal lectura se puede afirmar que la situación de Charcas respecto de Perú no era la misma de Guadalajara en lo concerniente al virrey de Nueva España. El esquema que Ruiz Guiñazú propone, es cuestionable. No tanto porque el autor argentino hubiese emitido una serie de generalizaciones arbitrarias en 1916, sino porque el recopilador de 1680 sí que lo hizo. En consecuencia, el trabajo científico ha vivido una evolución proporcional al manejo de nuevas fuentes que van más allá del mero texto jurídico. Incluso, el Cedulaario de Encinas, no obstante su fidelidad documental, resulta insuficiente. La correspondencia indiana —consultas, peticiones, informes, etcétera— descubre un panorama insospechado. Asimismo, los cedulaarios locales y los documentos procesales *in situ*, demuestran la actuación de las audiencias indianas con una amplitud apasionante. Por ello hay que contemplar, aunque será con cierta prisa, las aportaciones científicas que han representado un giro distinto en la investigación en materia de audiencias.

III. EVOLUCIONA LA DOCTRINA

Hasta aquí, se puede afirmar que no existe una clasificación tan rígida —o mejor dicho, que en la práctica tal rigidez parece no haberse dado— de las audiencias como subordinadas, pretoriales y virreinales. Recuérdese el concepto de subordinación. Muro Orejón señalaba que las audiencias subordinadas:²⁰ “dependen del virrey inmediato en materias de gobierno, hacienda y guerra, y son sólo autónomas en lo judicial (la de Guadalajara respecto del virrey novo-hispano, y las de Charcas y Quito respecto al peruano)”. Líneas más adelante, escribe que: “En las Audiencias subordinadas el presidente —en España se le llamaba regente— es letrado, es decir perito en leyes, y en ocasiones el virrey delegó en él también funciones de gobierno y hacienda”. Esto último resulta todavía más cuestionable, como se desprende de la lectura de la Cédula Real de 22 de junio de 1591, donde es Felipe II ante quejas contra el Virrey —en este

lugar y representacion de mi persona, por que de lo cótrario me teme por deseruido: en lo que tocara a gouierno, guerra y hazienda, guardareys la orden que diere el, pues sabeys que le esta cometido, y es de su cargo, haziendo executar y cumplir lo que cerca dello proueyere. Fecha en San Lorenzo, a veynte y nueue de Iunio, de mil y quiniétos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Seño. Iuan de Yuarra. Señalada de Consejo Real de las Indias (Encinas, I, 242-43).

20 Muro, A., *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, 1989, p. 238.

caso el marqués de Villamanrique— quien otorga —o si se quiere, delega— tales facultades. Ismael Sánchez Bella, luego de un gran número de estudios sobre el gobierno de la América española, concluía en 1992:

Suele afirmarse que, como ocurre con casi todas las instituciones indianas, su modelo es castellano —las chancillerías de Valladolid y Granada, que son mencionadas en los textos legislativos—, pero en su funcionamiento se parecen más a las Audiencias no castellanas, y que sus oidores actúan también como asesores de los virreyes en materia de gobierno, en el Real Acuerdo. También, de ordinario, actuaban colegiadamente como virreyes interinos [...] y, durante cierto número de años, a mediados del siglo XVI, tuvieron facultades de gobierno.²¹

Lo cual es suficiente para obligar al investigador a abordar una gama muy diversa de fuentes. Respecto de lo dicho, Víctor Tau Anzoátegui,²² al referirse a nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano enfatiza la importancia de analizar lo que él llama —siguiendo a García-Gallo— “Derecho provincial y local”. La distribución de competencias, los límites jurisdiccionales, competenciales y sobre todo funcionales, entre las audiencias y en su relación con los virreyes, aún presenta, a pesar de los abundantes estudios ya publicados²³ muchísimas posibilidades de investigación. Por todo ello, veamos las más importantes opiniones que han marcado una evolución historiográfica que no puede pasarse por alto. Así las cosas, podemos hablar de dos grandes corrientes doctrinales, primeramente, los autores que se ciñen a clasificar a las audiencias como órganos de gobierno y por otra parte, a los doctrinistas que se refieren a los tribunales como órganos mixtos jurídico-administrativo y gubernamentales. Es interesante señalar, que tales clasificaciones tan rígidas se deben a un criterio de carácter constitucionalista moderno. Criterio que se debe a la formación jurídica posrevolucionaria y a la carencia de una formación metodológica histórica. Razón de más para estudiar la evolución doctrinal.

El punto de partida, de la postura meramente jurisdiccional, donde el autor más tajante es el doctor Alfonso García-Gallo. Para él,

21 Sánchez Bella *et al.*, *op. cit.*, p. 219.

22 Se recomienda el artículo de Tau Anzoátegui “El tejido histórico del derecho indiano, las ideas directivas de Alfonso García-Gallo”, *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1993, 21, pp. 9 y ss.

23 *Vid.* Suárez, S. G., *Las Reales Audiencias de Indias. Fuentes y bibliografías*, Caracas, 1989.

la Audiencia continúa siendo un órgano estrictamente judicial y, como tal, sin atribución alguna de gobierno [...] la función de éste se atribuye por acumulación, en comisión, a las personas de los oidores. No hay, por tanto, como muchos autores piensan, una modificación de la institución española en América.²⁴

En la misma línea, encontramos “El Consejo Real y Supremo de las Indias (tomo II)” que publicase en 1947 el doctor Ernesto Schäfer. Aquí se presenta una afirmación cuestionable: “Las más altas autoridades de las colonias españolas, después de los Virreyes, fueron las Reales Audiencias”.²⁵ Hay que decir que el trabajo de Schäfer es gigantesco, una obra maestra. Pero, como sucede con un estudio general, los trabajos especializados profundizarán en algunas materias dejando atrás las afirmaciones básicas. De esta misma postura, podemos mencionar de Silvio Zavala, “El mundo americano en la época colonial” I (México, 1967) y de Jesús Lalinde Abadía el artículo “El régimen virreino-senatorial en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 37 (Madrid, 1967). En el mismo año del Consejo de Indias de Schäfer (1947), se publicaron dos libros, uno especializado y otro general, que inician un trayecto para el estudio de las audiencias, en cuanto órganos de carácter mixto. El primero es “La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI”, de John H. Parry, en donde se concluye que: “La principal dificultad radica en determinar dónde estaba la verdadera autoridad en las Indias”.²⁶ El segundo es “El imperio español en América”, donde Charles Haring sostiene, en términos generales, que: “Cabe plantearse la pregunta de dónde residía la autoridad última de la colonia, si en el virrey o en la audiencia”.²⁷ Ambos trabajos cuestionan la supuesta supremacía del virrey sobre las audiencias. Esta será la nueva tendencia representada por los siguientes trabajos: De Zorraquín Becú “La organización judicial argentina en el periodo hispánico” (Buenos Aires, 1952); “La organización política argentina en el periodo hispánico” (Buenos Aires, 1959) y “Los distintos tipos de gobernador en el derecho indiano” (en las memorias del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1973). Dentro de esta muestra, hay que considerar a José Reig Satorres con su “Reales

24 García-Gallo, A., “Los principios rectores de organización en Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 661-663.

25 Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1947, t. II, p. 66.

26 Parry, J. H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, Michoacán, 1993, p. 241.

27 Haring, C. H., *El imperio español en América*, México, 1990, p. 179.

Audiencias” (en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Guayaquil, 1972) y a Bernardino Bravo Lira con su “Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica” (Santiago, 1986). Mención especial merecen los estudios de Sánchez Bella y “Las presidencias-gobernaciones en Indias (siglo XVI)”, publicado por Francisco Muro Romero (Sevilla, 1965). Debido a la influencia personal ejercida en el autor, concretaremos algo de Sánchez Bella. El catedrático valenciano al estudiar la Audiencia de Quito, en 1980, advierte que: “durante los siglos XVI y XVII [...] como ocurrió en tantos otros aspectos del Derecho Indiano, la realidad histórica no se ajustó exactamente a las normas legales, ya que la Audiencia decidió en numerosos actos de gobierno, incluso en algunos que estaban reservados a los Virreyes”.²⁸ Es curioso que en 1995, Sánchez Bella afirmase que: “Los Presidentes de Quito, La Plata y Panamá mantienen escasas atribuciones porque el gobierno queda en manos del Virrey del Perú”.²⁹ La primera opinión es fundamental. No hay que perder de vista el dinamismo legislativo en razón de las circunstancias de las Indias occidentales. Las afirmaciones tajantes no caben. Por ello, es crucial la siguiente opinión. Cuando estudia la “pequeña guerra de Guadalajara (1587-1590”, Richard Greenleaf comenta en 1968 que los conflictos jurisdiccionales entre el virrey y la audiencia supuestamente subordinada de la Nueva Galicia, carecían de un criterio resolutorio:³⁰

Fue la interrogante fundamental de los altos funcionarios administrativos de la España colonial, a lo largo de todo el imperio; ¿hasta dónde llegaba la autoridad primaria del virrey? ¿Dónde comenzaba el poder de los oidores, respecto a los asuntos indígenas, a los asuntos económicos y al cumplimiento de las leyes? Esta pregunta nunca tuvo una respuesta de parte del rey ni de su Consejo de Indias.

Horts Pietschmann en 1980, aporta un auténtico reto a los esquemas anteriores sobre los límites jurisdiccionales y competenciales: “Los virreyes únicamente poseían poderes y atribuciones de cargo concretos en su función como capitanes generales, gobernadores y presidentes de la Audiencia en su sede de gobierno”.³¹ La realidad demuestra que las

28 Sánchez Bella, I., “Quito, Audiencia Subordinada”, *Estudios de derecho indiano*, t. II, Pamplona, 1992, p. 547.

29 *Id.*, *Nuevos estudios de derecho indiano*, Pamplona, 1995, p. 40.

30 Greenleaf, R., *La pequeña guerra de Guadalajara (1587-1590)*, Guadalajara, 1992, pp. 224-225.

confusiones competenciales y jurisdiccionales, fueron frecuentes. Pero Pietschmann pone el dedo en la llaga, en lo que a juicio del autor es la aportación más importante en materia del análisis de las audiencias. El investigador alemán señala como punto más importante no tanto el criterio jurisdiccional sino funcional: “ha de tenerse presente la fijación meramente jurídica de los deberes y las incumbencias de las distintas autoridades en las cuatro esferas diferentes de la actividad administrativa —las administraciones de justicia, civil, militar y de hacienda—, con sus múltiples para la organización jerárquica del sistema en su totalidad y la división territorial”.³² Veamos a Thomas Calvo en “Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII”, publicado en 1992:

[...] Y a pesar de eso no se evitaba la intromisión del virrey y de la Audiencia de México, que parecían ignorar la cédula real del 19 de marzo de 1548, en donde se afirmaba la independencia de la Nueva Galicia [...] La reorganización administrativa no se hizo sin previos tanteos: en 1572 una primera reforma daba al virrey el control directo de la Audiencia, no conservando ésta más que la autonomía judicial como tribunal de instancia para un vasto territorio. Hay razones que explican esta iniciativa: la Nueva Galicia necesitaba un gobierno. Pero la elección no era afortunada ya que desde México el virrey no podía asegurar ese gobierno de manera eficaz.³³

De línea semejante, es “La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572” (Guadalajara, 1994) de Rafael de Diego Fernández-Sotelo. Como trabajo de análisis general, mencionaremos la recopilación de José

31 Pietschmann, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México, 1989, p. 139.

32 *Idem*, p. 136.

33 Calvo, T., *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII*, México, 1992. Por otro lado, es interesante citar la siguiente Carta de Felipe II al doctor Orozco presidente de la Real Audiencia de Guadalajara:

C A P. De carta que su Magestad escrivio al Doctor Orozco Presidente de la audiencia de la nueva Galicia, en veynte y vno de Abril, de quinientos y setenta y quatro años, que manda tenga el gouierno de la dicha prouincia.

En quanto a lo que dezis del sentimiento que se ha hecho en essta tierra con la cedula que os embiamos, en que mándamos tenga el gouierno della el Visorrey de la nueva España, estareys aduertido, que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernacion de essa prouincia la terneys vos toda, y en vuestra ausencia el audiencia, y que al Visorrey solamente le esta reseruada la gouernacion de guerra, y gratificacion de seruicios: y segun la cuenta y buena orden que dieredes, en lo demas que toca a la gouernación que como esta dicho es a vuestro cargo, y en vuestra ausencia a cargo de la audiencia, se platicaren sobre estas dos cosas reseruadas al Virrey, se os remitiran a vos y a essa audiencia. (Encinas, I, 243 a.).

Luis Soberanes Fernández, "Los tribunales de la Nueva España" (México, 1980). Hasta aquí, la visión panorámica. Desde luego que no lo es todo, pero permite tener una visión general del caso. Hay investigadores jóvenes que mencionaremos como inmersos en esta tarea: Juan Bosco Amores (Sevilla), Charles Cutter (Indiana), Tamar Herzog (Israel), e Istvan Szasdi León-Borja (Ecuador). La búsqueda de la verdad es un quehacer comunitario e inconcluso. Como se ve, no pueden ignorarse los anteriores estudios. Empero, esto no es la última palabra.

IV. OTRAS FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LAS AUDIENCIAS SUBORDINADAS

Además de la doctrina, es necesario repasar otras fuentes que constituyen el *status questionis*. Iniciaremos con obras de carácter metodológico y referencial (en esto clasificamos a los cedularios):

García-Gallo, A., *Metodología de la historia del derecho indiano* (Chile, 1971); Altamira y Crevea, R., *Manual de investigación de la historia del derecho indiano* (México, 1948).

Castañeda, C., "Estudio de la Real Audiencia de Guadalajara y su utilización en la organización de archivos históricos", en *Memoria de la III Reunión Nacional de Archivos Administrativos e Históricos, Estatales y Municipales*, AGN, Serie Inf. de Archivos (México, 1980).

Centro de Estudios de Historia de México Condumex, *Catálogo del Cedulaario de la Nueva Galicia* (México, 1967).

Jiménez, C., *Índice del Archivo del Juzgado General de Bienes de Difuntos de la Nueva Galicia, siglos XVI y XVII* (México, 1978).

García-Gallo, A., *Cedulaario de Encinas, estudio e índices* (Madrid, 1990); Hanke, L., *Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración española en México y en Perú, 1535-1700*, t. 1 y 2 (Madrid, 1977).

Peña y Cámara, J. M. de la, *A list of spanish residencias, in the Archives of Indies, 1516-1775* (Washington, 1955).

Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias* (Madrid, 1947).

Heredia, A., *Consultas al Consejo de Indias* (Sevilla, 1972).

Powell, P., *La guerra chichimeca, 1550-1600* (México, 1992).

González Navarro, M., *Repartimientos de indios en Nueva Galicia* (México, 1977).

Borah, W., *Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598* (Guadalajara, 1994).

Garcés, J. A. (ed.), *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, 1538-1600* (Quito, 1935); *id.*, *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, 1600-1660* (Quito, 1946).

“Cedulario de Morga”, en *Anuario Histórico Ecuatoriano*, 4 (Quito, 1974), comprende el periodo 1589-1632.

Levillier, R., *Gobernantes del Perú, cartas y papeles, siglo XVI* (Madrid, 1921-1926); “Autos acordados de la Real Audiencia de Quito, 1578-1722”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, 2 (Guayaquil, 1972).

López, J., *Documentalia en los Archivos de España* (Guadalajara, 1982).

Eucario López, J. (ed.), *Cédulas Reales referentes a la Nueva Galicia, extractos e índices* (Guadalajara, 1980).

Hanke, L., “Los virreyes de México y Perú durante la Casa de Austria”, en *Biblioteca de Autores Cristianos* (Madrid, 1977).

No se puede pasar por alto una mención especial a dos trabajos de excelente calidad e importancia: Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias, 1511-1821* (Madrid, 1992), obra monumental e indispensable para el estudio del marco jurídico. Y del recientemente finado Santiago Gerardo Suárez su obra *Las Reales Audiencias Indianas, fuentes y bibliografía* (Caracas, 1989).

Para concluir este apartado, no nos detendremos en el aspecto del trabajo en archivo. Las guías arriba mencionadas son suficientes para tal orientación. Amén de que justamente el trabajo de publicar resultados es con base en fuentes inéditas excedería ya el periodo del *status questionis*.

V. CONCLUSIÓN

En la exposición de un *status questionis* es difícil concluir. Si puede decirse algo sería enfatizar la evolución del estudio del problema de la subordinación de las audiencias indianas. La historiografía surgida a partir de la clasificación de 1916 de Ruiz Guiñazú, ha demostrado que el investigador no puede conformarse con la Recopilación de 1680 para sus

finés científicos. El trabajo en los archivos y el apoyarse en otros estudios más recientes constituyen las principales obligaciones para llegar a conclusiones objetivas y novedosas. La historiografía actual ha demostrado que la clasificación de las audiencias como pretoriales, subordinadas y virreinales no es rígida, sino dinámica, *ad hoc* con las circunstancias históricas de cada institución y zona geográfica. Asimismo, es indispensable considerar no tanto las cuestiones relativas a facultades, competencias y jurisdicciones, sino también a las funciones ya sea de gobierno, administración, guerra y real hacienda, que han sido otorgadas también de conformidad con las circunstancias. La historia, como toda búsqueda de la verdad, es un quehacer comunitario, que al menos en el caso de las audiencias, no ha concluido.

VI. APÉNDICE

Las 29 cédulas referidas en la nota 18 son las siguientes (La referencia sucesiva es del Cedulaario de Encinas): 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia del Perú que sucediendo caso en que se deba nombrar pesquisidor y fijar el salario que se le debe dar, lo acuerde todo la Audiencia y no sólo el Virrey, salvo el nombramiento de las personas. II, 119 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey del Perú que no se pague de la Caja real el salario del letrado y Procurador de pobres, sino de gastos de justicia y penas de Cámara. II, 284 c; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey don Francisco de Toledo provea cómo cada año se tome en cuenta de los propios de la ciudad de Los Reyes, y se envíe la razón de ello anualmente al Consejo. I, 77 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey del Perú quite el oficio de Depositario de bienes de la Comunidad de los indios y no consienta que la haya, sino que ellos administren su hacienda. IV, 329 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes hagan guardar la Ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor ejecuten las penas en los que contra ello fuere. II, 251 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas de plata y azogue de Su Majestad que no convenga labrar en su nombre, se vendan o arrienden como mejor parezca. III, 426 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes que manda que sin embargo de cualquier

pretensión que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de cualquier pleito que acerca de ello se trate en aquella Audiencia, provean el Presidente y Oidores de la misma que se pague al almojarifazgo del mayor valor de los esclavos y mercaderías. III, 453-54; 1573, mayo 26. Madrid. Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas de plata y azogue de Su Majestad que no convenga labrar en su nombre, se vendan o arrienden como mejor parezca. III, 426 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda que sin embargo de cualquier pretensión que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de cualquier pleito que acerca de ello se trate en aquella Audiencia, provean el Presidente y Oidores de la misma que se pague al almojarifazgo del mayor valor de los esclavos y mercaderías. III, 453-54; 1573, mayo, 26, Madrid. Cédula que manda al Virrey del Perú no se paguen a los Alabarderos de su Guardia sus salarios de la Caja real, sino de la baja de las lanzas y arcabuces que está mandado consumir. IV, 12 a; 1573, mayo, 26, Madrid. Cédula al Virrey de la Nueva España, dada en declaración de las diferencias que los Alcaldes del crimen tienen con el Virrey, sobre el conocimiento de ciertas causas que se ofrecieron entre ellos. II, 92; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda que los Corregidores envíen a poder de los Oficiales reales de esta provincia los tributos de indios que hubieren cobrado y las penas de Cámara que aplicaren, sin detenerlo ningún tiempo. III, 20 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula dirigida a don Martín Enriquez de Almansa, Virrey de la Nueva España, que le manda provea que cuando se enviare de la ciudad de Méjico a Veracruz plata u oro para los Reinos de Castilla, se nombre persona de confianza que vaya con los arrieros, a los cuales se les haga cargo de todo ello por piezas, valor y ley y se obliguen a entregarlo enteramente a los Oficiales de Veracruz; y no queden descargados, si no llevaren fe de la entrega. III, 346; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que siendo recusado algún Oidor jure y responda a las causas de recusación una y más veces, siendo pedido por la parte que le recusare. II, 60 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no se entremeta a enviar personas a la cobranza de las penas de Cámara que ella aplica y deje a los Oficiales reales dicha cobranza y que ellos las envíen. II, 131 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico haga mucha instancia para que se cumplan las Cédulas que están dadas para que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mujeres, vengan a Castilla a hacer vida

con ellas. II, 272 e; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia, no pida, ni cobre de la Hacienda real ninguna cosa fiada, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido. I, 350 d y 368 c; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que los mercaderes y personas que fueren de aquella provincia al Perú y llevaren mercaderías, lleven testimonio de las evaluaciones que hicieren los Oficiales reales de Panamá de los derechos que hubieren pagado. III, 476-77; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a la Audiencia de Panamá ordene que los Oficiales de la Real Hacienda de aquella tierra en el despacho de los navios que de dicha provincia van al Perú, guarden el mismo orden que los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. III, 477 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a ordenar pagar a los herederos de los Oidores muertos, el salario del año en la parte que lo dejaron de servir de él. II, 340-41; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda al Presidente de ella provea cómo con mucho rigor se tomen las cuentas de los bienes de los difuntos y se envíen al Consejo de Indias y lo procedido de ellos a la Casa de la Contratación. I, 382 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula dirigida a los Oficiales del Perú, en conformidad con otra de igual fecha dirigida al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda cobren al amojarifazgo del mayor valor de las mercaderías y esclavos que se llevaren a aquella tierra. III, 454; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a los Oficiales reales de Los Reyes no se pague al Solicitador del Fisco su salario de la Caja real, y lo que de ella se hubiere pagado se cobre. II, 274-75; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Tierra firme envíen a los del Perú las tasaciones que hicieren por sus géneros, para que por ellas cobren los derechos de almojarifazgo de las mercaderías y esclavos. III, 475-76; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que manda que no se navegue azogue del Perú a la Nueva España, si no fuere por cuenta del Rey. III, 420 c; 1573, mayo, 26. Madrid. Cédula que declara y manda el orden que los Oficiales reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hacer del azogue por cuenta de Su Majestad que se lleva de estos Reinos de Castilla y de las provincias del Perú, a la Nueva España. III, 424 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, que manda que en ella haya treinta Receptores. II, 363 b; 1573, mayo, 26. Madrid. Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de

Méjico, sobre a quien pertenece determinar que vayan Jueces, Alguaciles y Receptores a los negocios criminales que se ofrecen, y el proveerlos. Inserto en una Cédula de 21 de mayo de 1576. II, 91; 1573, mayo, 26. Madrid. Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala:

Capítulo que manda que solo el Presidente nombre los Oficiales que haya de llevar el Oidor que saliere a visitar. II, 138 b.

Capítulo que declara que todos los beneficios de pueblos de indios son curatos, y no simples I, 97 b.

Capítulo que declara y manda que la pena en que incurrieren los que dejaren de quintar y pagar la plata del quinto se entienda desde el día de la publicación de la Cédula. III, 365 c.

Capítulo que manda que los hijos de los negros, esclavos o libres, casados con indias, paguen tributo como los demás. IV, 391 b.

Capítulo que manda que cuando algún Oidor saliere a visitar la tierra, no se ocupe en otra cosa. II, 138 a; 1573, mayo, 26. Madrid. Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda se guarde lo dispuesto sobre la gobernación. I, 252 c; 1573, mayo, 26. Madrid. Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Méjico que dispone y manda que del azogue que se llevare del Perú a la Nueva España se cobre almojarifazgo, no embargante que se haya pagado el quinto a Su Majestad en el Perú. III, 467 a.